

3. GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

La Legislación penal del Gran Ducado de Luxemburgo no tiene el mérito de la originalidad: la Ley criminal fundamental es, salvo algunas raras modificaciones, la reproducción literal del Código belga de 1867: las Leyes penales especiales han sido tomadas, en su mayoría, de uno ú otro de los países limítrofes.

El Luxemburgo, separado de Francia, había conservado la Legislación francesa. Pero, antes ya de la adopción de la Ley penal belga, se habían hecho importantes modificaciones en el sistema penal francés. Siguiendo el ejemplo de otros países donde la Ley francesa había sido introducida, el legislador luxemburgués se esforzaba por atenuar el rigor excesivo del sistema de represión del Imperio, y por aplicar los correctivos que la suavización de las costumbres y el desenvolvimiento de ciertas instituciones políticas reclamaban.

A esto se debe que la Ley de 9 de Septiembre de 1814 y el Decreto real de 20 de Enero de 1815, autorizasen á los Tribunales para reducir las penas de reclusión y de trabajos forzados, cuando estimaren la existencia de circunstancias atenuantes. Esta facultad fue poco á poco aplicándose con relación á todas las clases de penas por el Decreto real de 31 de Diciembre de 1841 y las Leyes de 9 de Diciembre de 1861 y 10 de Enero de 1863. (Memorial del Gran Ducado de Luxemburgo. Año de 1862, I, pág. 126; id. año 1863, I, pág. 25). La materia se halla hoy regulada por la Ley de 18 de Junio de 1879, concediendo á los Tribunales la facultad de apreciar las circunstancias atenuantes (Pasinomia luxemburguesa, Buck, editor en Luxemburgo).

La Ley fundamental de 1815 había abolido la confiscación de bienes, y la Constitución decretada el 17 de Octubre de 1868 prohíbe la aplicación de la muerte civil y de la deshonra (arts. 17 y 18), al propio tiempo que suprime la pena de muerte en materias políticas. (Organización política, judicial y administrativa del Gran Ducado de Luxemburgo, por Ruppert, Buck, editor).

Adelantándose á la reforma general, las Leyes de 25 de Noviembre de 1854 sobre las lesiones, atentados á las costumbres y robo y destrucción de objetos

embargados, la de 18 de Diciembre de 1855 sobre el infanticidio y el homicidio, habían introducido mejoras señaladas por la doctrina y la jurisprudencia.

Seguidamente tenemos las Leyes siguientes:

- 17 de Diciembre de 1859 sobre policía de ferrocarriles;
- 20 de Enero de 1863 sobre la competencia de los Tribunales de policía;
- 20 de Julio de 1869, de imprenta;
- 28 de Mayo de 1879 sobre las elecciones;

y otras de menor importancia.

La mayoría de las disposiciones de esta Legislación especial han sido incorporadas y refundidas, con penalidades por lo común más dulces, en el nuevo *Código penal luxemburgués* promulgado el 18 de Junio de 1879.

Las modificaciones hechas en los textos originales del Código belga se dividen en tres categorías:

- 1.^a Las que no contienen más que una rectificación del texto, sin cambiar el principio de la disposición;
- 2.^a Las que modifican el Código para adaptarlo á las instituciones penitenciarias ú otras del Gran Ducado;
- 3.^a Las que cambiam el principio mismo de la Ley.

La edición oficial del Código penal de Luxemburgo, publicada por el editor Buck, contiene un resumen de esos diferentes cambios: las modificaciones y adiciones hechas en el texto de los diferentes artículos del Código belga, así como las disposiciones nuevas, están impresas en caracteres *itálicos*.

Los cambios más esenciales tienen por objeto el régimen de las prisiones para los condenados á reclusión ó á trabajos forzados (art. 14); la teoría del concurso de infracciones (arts. 59-62); la liberación condicional de los condenados (art. 100); la proposición para cometer ciertos crímenes (art. 331); la muerte verificada para facilitar la violación ó para asegurar su impunidad (art. 376); el duelo (arts. 246 y 432); el *chantage* (art. 470); la ocultación de un cadáver de niño recién nacido (art. 340); el atentado al pudor (art. 373); el infanticidio (art. 419); los delitos contra los Cuerpos constituídos (art. 448); la sustracción de objetos embargados (art. 507).

Estas innovaciones, reclamadas como útiles por la experiencia, ó exigidas por la situación particular del país, están inspiradas en el mismo espíritu de humanidad y de justicia que impera en la obra del legislador belga de 1867. Fueron objeto de discusiones muy detenidas por parte de los cuerpos judiciales y del Consejo de Estado, cuyos informes constan en las actas de la Cámara de diputados del Gran Ducado de Luxemburgo, sesión extraordinaria de 19 á 20 de Julio de 1875 y legislatura de 1875-1876 (9 de Noviembre de 1875 á 21 de Junio de 1876: documentos y anexos). Nypels, profesor de Derecho criminal de la Universidad de Lieja, había sido encargado por el Gobierno de Luxemburgo de señalarle las lagunas y defectos que se hubieran advertido en la práctica aplicación del C. p. belga, así como las modificaciones que debieran

introducirse en esta obra legislativa. Las observaciones, que el legislador luxemburgués tuvo muy en cuenta, se indican en las Actas, *l. c.*

Estos estudios preliminares y los debates que provocaron en la Cámara de diputados (Actas, Legislaturas de 1876-1877 y de 1878-1879), tienen su cumplimiento natural en los trabajos preparatorios de las Comisiones y en las actas de las sesiones de las Cámaras belgas.

Las decisiones de los Tribunales de Luxemburgo se hallan coleccionadas (Buck, editor); por último, es indispensable recurrir, para el examen de los puntos especiales, á los documentos de doctrina y de jurisprudencia belgas.

Antes y después del Código de 1879, se publicaron un gran número de Leyes penales *especiales*, cuya enumeración completa, con indicación de fechas, puede verse á continuación de la edición oficial del C. p. de Luxemburgo (edic. de 1879, pág. 37 y siguientes). En cuanto al texto de esas disposiciones y las referencias á los trabajos preparatorios, basta consultar la Pasinomia citada donde se encontrará también la continuación de esta Legislación especial, á partir del 18 de Junio de 1879 hasta nuestros días.

La perfecta semejanza que existe entre la Legislación penal del Gran Ducado de Luxemburgo y la de los países vecinos, explica por qué la literatura indígena sólo ofrece raros representantes: debemos citar, sin embargo, Eyschen, El Derecho público del Gran Ducado de Luxemburgo (Mohr, editor en Frigurgau en Brisgau, 1890). Speyer, De las faltas (Schroell, editor en Luxemburgo, 1880), Keucker, El Código de la pesca (Bück, Luxemburgo, 1889). Ulveling, Los extranjeros en el Luxemburgo (París, Arturo Rousseau, editor, 1890).

4. PRINCIPADO DE MÓNACO

BIBLIOGRAFÍA: Edición oficial del C. p. de 13 de Marzo de 1874, Mónaco, imprenta del Diario, 1875. Dadas la concordancia que existe en general, entre el Derecho penal de Mónaco y la Legislación penal francesa, no hay literatura especial relativa al primero: El «Anuario de Legislación extranjera» publicado por la Sociedad de Legislación comparada de París, contiene comunicaciones anuales acerca de las «Ordenes soberanas» del Príncipe de Mónaco, véase para el Derecho penal, los vols. VII (1877), pág. 485, XII (1882), pág. 729, XIII (1883), pág. 489, XV (1885), pág. 356, XVI (1886), págs. 445 á 447, XVII (1887), pág. 542, XVIII (1888), pág. 582, XIX (1889), pág. 489, XX (1890), página 462. Estas noticias provenientes, la primera de Jorge Luis, y las demás de Cristian Daguin, abogado en el Tribunal de apelación de París, nos han sido de gran utilidad para la redacción del resumen siguiente.

I. Introducción.—El Principado soberano de Mónaco, tiene una superficie de 15 kilómetros cuadrados y una población fija de unas 12.000 almas. En 1792 estuvo anexionado á Francia, bajo cuyo protectorado fuera colocado en los tiempos de Luis XIII. Separado en 1814, y entregado á la familia de las Matignon-Grimaldi, pasó bajo el protectorado de Cerdeña en virtud del tratado de París de 1815. A consecuencia de una revuelta, el rey Carlos Alberto en 1848, hizo ocupar militarmente las ciudades de Roquebrune y de Menton, que en 1860 fueron anexionadas á Francia al propio tiempo que el condado de Niza.

Actualmente no sólo las relaciones internacionales sino también una gran parte de la administración interior del país, decansan en la «Convención relativa á la unión aduanera y relaciones de vecindad» estipulada con Francia el 9 de Noviembre de 1865. En su virtud, ramos enteros de la administración (correos, telégrafos, percepción de derechos de aduanas y navegación, acuñación de monedas) se confiaron al Gobierno francés. Salvo estas concesiones hechas á Francia, el Príncipe está investido de la plenitud de la soberanía. Las Leyes ú Ordenanzas se elaboran por el Consejo de Estado, cuyo papel es puramente consultivo, pero sólo emanan del Príncipe; el Secretario las refrenda y el Tribunal superior las registra. El Consejo de Estado, cuya organización se regula por un Decreto de 1857, consta de cinco miembros: el Gobernador ge-